



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Ciudad de México a, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTA**, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 11362/23**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000217**; de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000217**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

*"... Solicito atentamente la base de datos en donde se capturó y recopiló la información sobre las y los servidores públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera. En el mismo sentido se solicitan los mas de mas de 902 oficio en archivo PDF que vincula la información anteriormente citada y que constituye el soporte Documental.*

#### **Datos complementarios:**

*La información está contenida en el Informe Anual de Actividades 2016 del Servicio Profesional Agrario de la procuraduría Agraria aprobado el 06 de junio de 2017 por los integrantes de la comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, se adjunta el informe en Archivo digital*

#### **Modalidad de entrega**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..."*  
(sic)

#### **2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000217**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

Sentido: Inexistencia de la información

### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0623/2023** de fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/1020/2023** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, emitió la siguiente respuesta:

*"...De lo anterior, con base en la revisión detallada que se hizo respecto de los anexos del Informe Anual de Actividades 2016 de la Dirección del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera, no se localizó la información solicitada por el particular, toda vez que la información contenida en la base de datos donde se captura y recopila la información sobre las y los servidores públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), se actualiza constantemente, por lo cual no es posible ubicar la información requerida por el promovente. Asimismo, de la búsqueda exhaustiva y razonada en el acervo digital con el que se cuenta en esta dirección a mi cargo, no fue localizada la información solicitada ..." (sic)*

### 5.- RECURSO DE REVISIÓN

El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 11362/23, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

*"... El argumento de actualización continua de la de la Base de Datos no puede asumirse como válido, pues es una obligación de los responsables de la operación de los Sistemas de Información la de realizar respaldos de información de manera periódica, el argumento que pretende justificar su inexistencia en irresponsable y puede dar lugar a responsabilidades administrativas y de otro tipo para los titulares de las áreas de la Procuraduría Agraria. Es aún más grave que los Oficios que se señala que existen en PDF también hayan desaparecido, de estos documentos no se cita su búsqueda en la respuesta. Puede asegurarse que se está violando el principio de máxima publicidad y el Derecho Humano de Acceso a la Información..." (sic)*

### 6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **CGOR4T/DSPAC/1052/2023** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, formuló sus alegatos en los siguientes términos:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

"...

**PRIMERO.** - Por una cuestión de orden, se procede a la contestación del primer agravio, hecho valer por el hoy recurrente como sigue:

**"...El argumento de actualización continua de la Base de Datos no puede asumirse como válido, pues es una obligación de los responsables de la operación de los sistemas de Información la de realizar respaldos de información de manera periódica..."**

Con relación a lo manifestado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **330024123000217**, resulta certera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado al afirmar que no se localizó la información respecto de los Servidores Públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, toda vez que los datos contenidos en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), que figura como la base de datos en donde se captura y recopila la información sobre las y los servidores públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, **se actualiza constantemente**, por lo que no es posible ubicar la información requerida por el particular. Aunado a lo anterior, aun cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo esa misma tesitura, se hace valer el criterio con clave de control SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública el cual textualmente dice lo siguiente:

CRITERIO INAI 3/17:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Precedentes:**



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que es infundado el agravio del hoy recurrente, toda vez que no hay política formal que especifique la temporalidad y las características de los procedimientos de respaldo de la información; además, de que dicho sistema de registro (RUSPPA), es administrado y operado por la Coordinación General a través de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, de conformidad con el artículo 27 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

**SEGUNDO.** - En cuanto a la segunda parte del agravio que comenta el recurrente, de la lectura se desprende que:

**“...el argumento que pretende justificar su inexistencia en irresponsable y puede dar lugar a responsabilidades administrativas y de otro tipo para los titulares de las áreas de la Procuraduría Agraria. Es aún más grave que los Oficios que se señala que existen en PDF también hayan desaparecido, de estos documentos no se cita su búsqueda en la respuesta. Puede asegurarse que se está violando el principio de máxima publicidad y el Derecho Humano de Acceso a la Información...”**

No le asiste razón al recurrente, toda vez que dentro del presente agravio se menciona la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, en la respuesta de este Sujeto Obligado, NO se presume tal inexistencia, se menciona la “no localización” de la misma, que a la letra menciona lo siguiente:

“...Asimismo, de la búsqueda exhaustiva y razonada en el acervo digital con el que cuenta esta Dirección a mi cargo no fue localizada la información solicitada...”

Por otra parte, en la misma se señala que, con base en la revisión detallada que se hizo del Informe Anual de Actividades 2016 de la Dirección del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera, no se localizó la información respecto de los Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en el periodo señalado por el promovente. Por lo anterior, es errónea la manifestación del recurrente, al señalar que la información “desapareció”, ya que, en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se menciona que lo solicitado no fue localizado, por lo que dicha





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023**

**Sentido:** Inexistencia de la información

quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Novena Época

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

**TipoTesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.** Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

6





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

aseveración carece de algún medio probatorio, así como justificación del agravio señalado.

No omito señalar que, el presente agravio, consiste en una mera apreciación subjetiva del quejoso, pues como se mencionó con anterioridad, cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicables al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

**Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución

sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**TipoTesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

**PÚBLICA** - Oficio No. **PA/UT/0623/2023**, de fecha 01 de septiembre de 2023, firmado por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria.

**PÚBLICA** - Oficio No. **CGOR4T/DSPAC/1020/2023**, de fecha 08 de septiembre del 2023, firmado por la Lic. Norma Beatriz Díaz Castañeda, Directora del Servicio Profesional Agrario de Carrera.  
..." (sic)

#### 7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 11362/23, determinado **Revocar** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que:

a) Realice una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera** y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección General de Administración** a efecto de localizar la expresión documental que derive de la consulta a la Base de Datos en donde se capturó y recopiló la información sobre las personas servidoras públicas que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

Así mismo, en caso de no localizar lo requerido, el Comité de Transparencia deberá emitir acta donde confirme la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 65, fracción II concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Realice una búsqueda en la dirección general de Administración y la Dirección General del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la procuraduría Agraria a efecto de localizar los 902 documentos que constituyen el soporte documental de las personas servidoras públicas que ocupan un puesto con relación al Servicio Profesional Agrario de Carrera.

#### 8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 11362/23, a este sujeto obligado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

#### 9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217**

**RRA 11362/23**

**Resolución PA/CTR-ORD-47/2023**

**Sentido:** Inexistencia de la información

*Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.*

*Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.*

*Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

**CUARTO.** - Que la Procedencia del Recurso de Revisión está prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:**

**I. La clasificación de la información;**

**II. La declaración de inexistencia de información;**

**III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

**IV. La entrega de información incompleta;**

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**

**VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

**VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**

**IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**

**X. La falta de trámite a una solicitud;**

**XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**

**XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**

**XIII. La orientación a un trámite específico**

**QUINTO.** - El recurso de revisión de conformidad con el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será desechado por improcedente cuando no se actualice en alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la Ley antes citada.

Por todas las manifestaciones anteriores, se ofrecen y exhiben las siguientes:

**PRUEBAS**



**2023**  
**Francisco VILLA**







COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

Mediante oficio **PA/UT/0774/2023** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó al **Dirección General de Administración** la Resolución del recurso de revisión RRA 11362/23, para su cumplimiento.

Así mismo, por oficio **PA/UT/0775/2023** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó a la **Coordinación General de Oficinas de Representación** en su carácter de superior jerárquico de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, la Resolución del recurso de revisión RRA 11362/23, para su debido cumplimiento.

#### 10.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

A través del oficio **DGA/1281/2023** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Administración, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 11362/23, emitió la siguiente respuesta:

"...

*Sobre el particular y con base en los términos del recurso de revisión, hago mención que, esta dirección General de en el ámbito de sus competencias, no recabó la información de inicio contenida en la solicitud de origen, no obstante, y en estricto apego para el cumplimiento al recurso que se emplaza, me permito comunicar lo siguiente:*

***Al respecto le comunico que, la información requerida en la solicitud inicial y en la del recurso de revisión relativa al Servicio Profesional Agrario de Carrera (SPAC), no obra en los archivos de esta unidad administrativa, toda vez que, esta Dirección General no forma parte de la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Servicio profesional Agrario de Carrera de esta Procuraduría Agraria de fecha 14 de diciembre de 2022, artículo 6, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de enero de 2023.***

..." (sic)

#### 11.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/1106/2023** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 11362/23, emitió la siguiente respuesta:

"...

*De lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito informarle que el día dieciocho de octubre del presente año, siendo las doce horas, se dio inicio con una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, adscrita a la Coordinación General de Oficinas de Representación dependiente de la Procuraduría Agraria, ubicada en la Calle Motolinía Número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, buscando en cada uno de los expedientes, archiveros y carpetas la información requerida por el promovente.

Por otra parte, por lo que respecta al acervo documental digitalizado, la búsqueda se realizó en un equipo de cómputo laptop color negro, marca "DELL", con número de serie 9Q10ML3, mismo que se encuentra bajo el resguardo de esta Dirección y en el que se contiene toda la documentación relacionada con el Servicio Profesional Agrario de Carrera. La mencionada búsqueda se llevó a cabo revisando y analizando cada uno de los archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con los que cuenta el referido equipo de cómputo, filtrando a través del buscador del propio ordenador la documentación en comento.

En virtud de lo anterior, esta nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, culminó el día veinte de octubre del presente año, siendo las quince horas, dando como resultado la no localización de la información respecto de los 902 documentos que constituyen el soporte documental de las personas servidoras públicas que ocupan un puesto con relación al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, por lo que existe imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente tenga a bien de convocar a los integrantes del Comité de Transparencia, con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio S0/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su parte conducente señala lo siguiente:

**"... Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023**

**Sentido:** Inexistencia de la información

*Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos ..." (sic)*

11

**12.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CTR/ORD/019/2023** de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décimo Novena Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**II. DEL ANÁLISIS:**

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11362/23, manifestaron no localizar información dentro de sus archivos físicos y electrónicos y en el caso específico de la **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para operar el Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera y por ende, la responsable de generar y resguardar la documentación que emite en el ejercicio de sus atribuciones**, a través del oficio CGOR4T/DSPAC/1106/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, **solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea**

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**2023  
Francisco  
VILLA**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

**a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

12

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa reitera con argumentos la no localización de la información solicitada por el ciudadano, fundando y motivando en base a la normatividad aplicable, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, en base a los siguientes elementos:

- 1.- **LUGAR:** En la respuesta por la Unidad Administrativa (**Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera**), manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:
  - **Archivos físicos con los que cuenta la Dirección (Expedientes, Archiveros y Carpetas)**
  - **Archivos electrónicos con los que cuenta la Dirección respecto de la información solicitada. (Laptop DELL con número de serie 9Q10ML3, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con los que cuenta el equipo de cómputo, filtrando con su buscador la documentación del interés del solicitante)**
2. **PERIODO:** La Unidad Administrativa (**Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera**) manifestó haber realizado la búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa esta Dirección, sita en Calle Motolinia Número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante a las 12:00 horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, culminando el día veinte de octubre de dos mil veintitrés a las 15:00 horas en los archivos y registros descritos anteriormente.
3. **MODO:** La **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera** manifestó que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello.



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de las Unidades Administrativas (Dirección General de Administración y Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera), y a la petición específica de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:

13

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

Derivado de lo anterior y toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular y desde un inicio atendió y generó respuesta, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, garantizando la exhaustividad en su localización, con lo que se genera certeza jurídica, además de citar y fundamentar su actuación en la normatividad aplicable para la declarar la procedencia de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.**

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 11362/23, toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada, realizó una búsqueda exhaustiva,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217

RRA 11362/23

Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente al listado de los 516 Servidores Públicos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera al 26 de febrero del 2018.

14

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en su oficio número CGOR4T/DSPAC/1106/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **DERIVADO DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS 902 DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE OCUPAN UN PUESTO CON RELACIÓN AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, POR LO QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PETICIONARIO**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la**

Handwritten blue initials and marks.



2023  
Francisco VILLA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

**información pública**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

**2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

16

### 3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. (..)
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

### 4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023

**Sentido:** Inexistencia de la información

Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000217  
RRA 11362/23  
Resolución PA/CTR-ORD-47/2023**

**Sentido:** Inexistencia de la información

enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Lic. Andrés Oclica Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Procuraduría Agraria

**C. Laura Gabriela Cortés Ruiz**  
Suplente del Responsable del Área  
Coordinadora Archivos

